APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2351-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de febrero de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de mayo de dos mil diez, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por el Sindicato de Trabajadores de Enfermería y de Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –STESIGSS-, por medio de los miembros del Comité Ejecutivo, Regina Izabel Rivera Urízar, Yolanda Josefina López Vásquez y Marvin Rafael Ríos Morales, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Selvin Haroldo Solórzano Ramírez. Es ponente en este caso la Magistrada Vocal III, Gladys Chacón Corado, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el siete de diciembre de dos mil nueve en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: resolución de seis de noviembre de dos mil nueve, dictada por la autoridad impugnada que al revocar la proferida por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, declaró sin lugar el recurso de nulidad promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contra la resolución que admitió a trámite el conflicto colectivo de carácter económico social promovido por el postulante contra el instituto referido. C) Violaciones que se denuncian: al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica promovió conflicto colectivo de carácter económico social contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que fue admitido a trámite; b) contra dicha resolución la entidad emplazada interpuso recurso de nulidad que fue declarado sin lugar por el juez mencionado; y c) el Instituto referido apeló y, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, revocó la decisión que conoció en alzada –acto reclamado-. Agravios que se reprochan al acto reclamado: el postulante estima que el proceder de la autoridad impugnada redundó en conculcación de su derecho y principio jurídico enunciados porque al dejar sin efecto el trámite del conflicto colectivo, bajo el argumento de que previamente se había llegado a un arreglo ad referendum, entre patrono y trabajadores dejó de estimar que dicho acuerdo no fue ratificado, cuestión que la autoridad impugnada pudo corroborar al constatar que no compareció a suscribir el instrumento de formación colectiva, que a la postre acordó el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con los otros sindicatos constituidos en el centro de trabajo y con el planteamiento del conflicto colectivo que subyace a la presente acción, pues como se indicó, no se había llegado a un acuerdo definitivo respecto del proyecto de pacto que se presentó, por lo que la Sala impugnada no podía considerar que la existencia de un pacto aprobado por otros sindicatos provoque efectos jurídicos que le afecten, por lo que no tiene limitante para negociar otro pacto. Asimismo, le provocó agravio al considerar que no cumplió con indicar el número de trabajadores que apoyaba el movimiento, en qué lugar se suscito el conflicto y que no agotó la vía directa, pues inobservó que el juez de primer grado sí estableció el cumplimiento de tales requisitos. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se le restituya en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 51 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Remisión de antecedentes: copia certificada de: a) expediente de alzada J seiscientos cincuenta y uno – dos mil nueve (J-651-2009), tramitado en la Sala Tercera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; y b) conflicto colectivo mil noventa y uno – dos mil nueve (1091-2009), tramitado en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. D) Pruebas: a) los antecedentes del amparo; y b) presunciones legales y humanas. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "(...) En el auto de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, la sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social, resolvió con lugar la apelación planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y revocó el auto de dos de julio del dos mil nueve, dictado por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social, fundamentándose en lo siguiente: '(...) Esta Sala, luego del estudio del caso concreto, advierte que la resolución de fecha dos de julio de dos mil nueve, debe revocarse por las siguientes razones: a) Que el Sindicato emplazante no demostró de forma fehaciente haber presentado un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo, sino únicamente hizo aportes, los cuales fueron incorporados al pacto que se estaba discutiendo; b) que no está demostrado por parte de dicho sindicato el haber agotado la vía directa, ya que no consta documentalmente tal extremo... d) Que la entidad demandada tiene vigente un pacto colectivo de condiciones de trabajo el cual fue aprobado ad referéndum por la entidad sindical emplazante, siendo éste una ley profesional para las partes, beneficiando ineludiblemente a los promotores del conflicto colectivo y a los afiliados de dicho sindicato. e) Que la resolución apelada no fue emitida de conformidad con la ley y las constancias procesales, ya que existe prueba documental aportada por la entidad emplazada, la cual no fue valorada al momento de resolver el recurso de nulidad interpuesto, y siendo que tienen valor probatorio los mismos deviene procedente resolver lo que en derecho corresponde, por lo que lo resuelto en primera instancia no puede mantenerse'. Tal resolución fue dictada de acuerdo a los artículos 368 y 372 del Código de Trabajo, este último estipula que la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia... Dentro del expediente tres mil quinientos trece del año dos mil ocho, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veinte de enero del dos mil nueve, resolvió: 'Interpretar y aplicar la ley en sentido apropiado, constituye el ejercicio de las funciones reconocidas legalmente a las autoridades, por ello, en uso de aquella función, la autoridad puede permitir decisiones que, aún no siendo favorables a determinados sujetos procesales, no patentizan violación a derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema. En ese orden de ideas, la ausencia de transgresión a derechos constitucionales, prescinde del agravio que se denuncia y, por tratarse de un componente de concurrencia necesaria para la concurrencia del amparo, éste no puede prosperar'. En consiguiente, esta Cámara, de lo anterior

concluye, que no hubo violación a los derechos de defensa, petición y el debido proceso, ya que el accionante hizo valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse de que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a lo solicitado, sea causa suficiente para la procedencia del amparo; además, conocer el fondo del asunto, implicaría sustituir a la autoridad impugnada en el ámbito de su competencia, interviniendo en las funciones que corresponden con exclusividad a la justicia ordinaria y no a un tribunal de orden constitucional, por lo que el amparo no puede convertirse en una instancia revisora de lo resuelto. Por tales razones, la protección constitucional solicitada deviene notoriamente improcedente, tal como se declarará al hacerse los demás pronunciamientos de ley, sin condenar en costas al postulante en virtud de no existir sujeto legitimado para cobrarlas, pero sí imponer la multa respectiva al abogado patrocinante. Y resolvió: "Deniega el amparo planteado por el Sindicato de Trabajadores de Enfermería y de Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, STESIGSS y, en consecuencia: a) se impone la multa de un mil quetzales al abogado Selvin Haroldo Solórzano Ramírez, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente; **b)** no se condena en costas al solicitante (...)".

III. APELACIÓN

El postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

indicó que reitera los argumentos esgrimidos en el escrito de A) El amparista interposición de la acción constitucional. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado, manifestó que en el caso concreto no existe agravio que vulnere derechos o garantías del postulante, pues la autoridad impugnada actuó de conformidad a las facultades que legalmente tiene atribuidas, además de que el postulante hizo valer todos los medios de defensa previstos en la ley para el efecto y el hecho de que lo resuelto haya sido contrario a sus intereses, no implica que se hayan transgredido su derecho de defensa, petición y el debido proceso y acceder a conocer el fondo del asunto sometido a jurisdicción constitucional equivaldría a suplir la función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado que le han sido encomendadas a los órganos judiciales ordinarios, lo que originaría una tercera instancia constitucionalmente prohibida. Solicitó que se confirme el fallo impugnado. C) El Ministerio Público expuso su conformidad con el criterio sostenido en la sentencia de amparo de primer grado, en cuanto denegó la protección constitucional solicitada por el Sindicato de Trabajadores de Enfermería y la Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues el Tribunal de Amparo estableció que la autoridad impugnada determinó que la resolución que conoció en alzada no fue emitida de conformidad con la ley y las constancias procesales, pues al resolver el recurso de nulidad, el Juez de primer grado no valoró correctamente los medios de convicción que fueron incorporados, puesto que el postulante no demostró que haya presentado un pacto colectivo de condiciones de trabajo, sino un documento que contenía inconformidades y peticiones de los empleados, lo que provocó que el fallo fuera revocado por medio del acto reprochado, decisión que se encuentra ajustada a las facultades que la Sala recurrida tiene legalmente atribuidas, lo que no evidencia la existencia de agravio reparable por vía del amparo y, por otro lado, acoger la pretensión del amparista sí provocaría vulneración a la prohibición establecida en el artículo 203 del Texto Fundamental, relativo a la facultad de los órganos ordinarios de administrar justicia. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación promovido y, como consecuencia, se confirme la denegatoria de la protección solicitada.

CONSIDERANDO

-I-

El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo y, sin su concurrencia, no es posible el otorgamiento de la protección que la mencionada acción conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada, al momento de emitir el acto que se denuncia como agraviante, ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y funciones reconocidas por la ley e interpretado y aplicado la norma en un sentido apropiado, lo que no patentiza la violación de alguno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales y las leyes.

-II-

El Sindicato de Trabajadores de Enfermería y de la Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social promueve amparo con el propósito de someter al conocimiento de la justicia constitucional la resolución de seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por la autoridad recurrida que revocó la proferida por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, enla que declaró sin lugar el recurso de nulidad promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contra la que admitió a trámite del conflicto colectivo de carácter económico social que promovió el postulante contra el instituto referido.

El postulante aduce que tal proceder supone conculcación a su derecho y principios jurídicos relacionados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultandos del presente fallo.

-III-

Previo a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, se hace necesario indicar que a pesar de que esta Corte ha sostenido el criterio respecto de la imposibilidad de interponer recursos en la fase de conciliación, no efectuará razonamiento respecto dicha cuestión, en virtud de que los órganos judiciales ordinarios en sus respectivas jurisdicciones –primera y segunda instancia- tramitaron y conocieron el fondo del recurso de nulidad que promovió el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y siendo que el ahora postulante consintió esa situación, resulta innecesario referirse a ese aspecto, sin que ello implique la aprobación de tales actuaciones.

Para la resolución del caso concreto, es menester traer a colación lo considerado por esta Corte en sentencia de cuatro de marzo de dos mil ocho, emitida dentro del expediente tres mil treinta y siete – dos mil siete (3037-2007), con relación a la posibilidad de emplazar judicialmente al patrono con el objeto de negociar la suscripción de un pacto colectivo de carácter económico social cuando se encuentra vigente una ley profesional en el centro de labores: "de conformidad con el artículo 49 del Código de Trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo tienen por "objeto reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste". Debe considerarse en forma especial, que el segundo párrafo del mismo artículo dispone que "el pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales y colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte". En congruencia con dicha

normativa, debe reconocerse que los pactos colectivos de condiciones de trabajo armonizan las relaciones entre patronos y trabajadores, ya que constituyen acuerdos a los que se arriba en forma voluntaria para regularizar las condiciones en que se desarrolla el trabajo. Las partes conducentes, transcritas precedentemente, denotan la intención del legislador de prolongar esa armonía que debe privar en las relaciones de patronos y trabajadores, a todo el tiempo que rijan los pactos colectivos de condiciones de trabajo, interpretación que halla sustento también en razones de seguridad y certeza jurídica que son condiciones que de igual manera producen los arreglos colectivos plasmados en los pactos de esa naturaleza. Esto se deduce al hacer una interpretación integral de aquellas disposiciones con la contenida en el inciso b) y el párrafo final del artículo 53 del mismo cuerpo de leyes mencionado, de cuyo contenido se extrae que esos acuerdos colectivos deben regir como mínimo un año y, que a la finalización del plazo las partes tienen el derecho de denunciar su contenido con el único objetivo de negociar un nuevo pacto. Estas disposiciones legales hacen concluir que, mientras esté vigente un pacto colectivo de condiciones de trabajo en un centro de trabajo, no es razonable que se permitiera obligar el establecimiento de nuevos acuerdos, sin importar que se trate de aspectos ya contenidos en el pacto vigente o, de otras cuestiones no incluidas en aquél. Esto no implica que se desconozca la posibilidad de que patronos y trabajadores puedan negociar directamente y acordar arreglos extrajudiciales, pues ello es posible y es viable materializarlos en forma específica en cada una de las relaciones de trabajo que existan, bien sean individuales o colectivas, mediante la modificación de cada uno de los contratos que estén vigentes. Lo que no se reconoce es la posibilidad de que, estando vigente un pacto colectivo, pueda forzarse al patrono a negociar uno nuevo fuera del plazo de un mes que tienen las partes para denunciar el pacto que rija en su momento, en la forma que la ley lo establece. Lo contrario generaría inseguridad jurídica que haría casi nugatorio el objeto de la celebración de pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyo alcance es complejo e implica una negociación prolongada, con el consecuente desgaste moral y económico que a cada parte interesada provoca. Las ideas anteriores se refuerzan al observarse que el legislador fue prudente al no permitir que se establezcan pactos colectivos de condiciones de trabajo de empresa o centro de producción, por un plazo mayor de tres años, pues ese lapso es razonable para que a su vencimiento se pretenda renegociar condiciones determinadas ya incluidas en el convenio vigente, o bien, nuevos aspectos que hayan surgido a lo largo de ese tiempo y, que ameriten un acuerdo que deba concretarse...".

De lo anteriormente expuesto se concluye que a pesar de que el postulante expuso como agravios supuestas situaciones no consideradas por la autoridad recurrida, representan aspectos que a la postre no trascienden para la resolución del presente asunto, puesto que tal como se consideró en párrafos precedentes, resulta inviable intentar obligar al patrono a negociar un nuevo pacto colectivo fuera del plazo establecido para el efecto y, por tanto, la decisión de la Sala impugnada de declarar procedente el recurso de nulidad promovido contra el trámite del conflicto no puede considerarse vulnerante a la esfera jurídica del amparista, puesto que independientemente de los argumentos que haya expresado la autoridad para acoger el recurso que promovió el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el conflicto resultaba improcedente, es decir no podría subsistir; es por ello que los motivos que hayan sido invocados para reconducir el trámite del conflicto, resultan irrelevantes para el caso concreto. Además, de lo

anterior, cabe considerar que en todo caso también se descarta el agravio denunciado, porque la autoridad impugnada determinó que los aspectos objeto de la negociación pretendida por el ahora postulante, a través del conflicto colectivo cuya suspensión se confirmó por medio del acto ahora reclamado, fueron cubiertos por los acuerdos establecidos en el pacto colectivo vigente en el centro de trabajo respectivo.

Por lo expuesto se concluye que el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de primer grado, debe confirmarse la sentencia apelada por las razones consideradas en este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados 12, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 63, 66, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Confirma la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO MAGISTRADA JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ MAGISTRADO

JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA MAGISTRADO

ANA GERALDINE CARIÑÉS GONZÁLEZ SECRETARIA GENERAL ADJUNTA